

Señor:

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BTA, D. C.

Bogotá, D. C.

E. S. D.

REF: PROCESO: Ejecutivo N° **2019 -00297**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado: GABRIEL GARCIA MUÑOZ

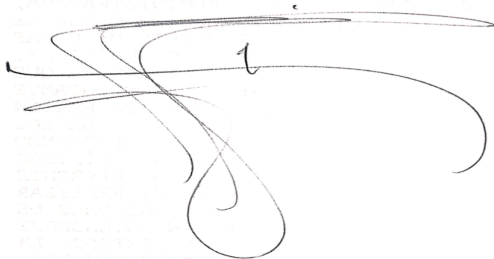
Asunto: SOLICITUD TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Obrando en calidad de apoderado de la parte Demandante, atentamente acudo a su Señoría con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto calendarado 3 de agosto de 2020, en el cual se decreta una prueba de oficio y se anuncia SENTENCIA ANTICIPADA, con base en las siguientes consideraciones:

1. Dentro del término de traslado de la demanda, el Demandado, a través de su Apoderado, oportunamente formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.
2. El uso de dicho mecanismo de defensa, impone al operador judicial la obligación de dar traslado de las excepciones a la parte Demandante y, luego de vencido el término respectivo, señalar fecha para la celebración de la audiencia.
3. Contrario a ello, el Despacho anuncia que será proferida sentencia anticipada, omitiendo dar trámite a las excepciones formuladas.

En este orden de ideas, respetuosamente solicito a su señoría, revocar el auto precedente, aunque solo en lo que respecta al anuncio de sentencia anticipada, y emitir orden de traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Cordialmente,



STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO

C. C. N° 79.688.446 de Bogotá

T. P. N° 93.757 del C. S. J.

Correo electrónico: c.juridicaempresarial@gmail.com

Av. Calle 13 8 A 49, of. 406 de Bogotá, D. C.

Radicación 1100140067-2019-00297-00 /Recurso de reposición

Comunidad Jurídica Empresarial <c.juridicaempresarial@gmail.com>

Vie 07/08/2020 10:05

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; S320

<juzgado31civilmunicipal@gmail.com>

CC: servicio@bancooccidente.com.co <servicio@bancooccidente.com.co> 1 archivos adjuntos (248 KB)

Recurso de reposición auto 3 ago 2020.pdf;

Apreciado señor Secretario:

En calidad de apoderado de la parte demandante, atentamente me permito allegar y solicitar lo siguiente:

1. Adjunto recuso de reposición en contra del auto de 3 de agosto de 2020
2. Aunque ya remití copia de este escrito a la dirección de correo electrónico registrada por el Banco de Occidente en su página WEB, Respetuosamente le solicito me informe si en el expediente fue reportada alguna dirección diferente a esta a la que yo pueda copiar el memorial.

Gracias.

c. c. Banco de Occidente

Cordialmente,

STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO

C. C. N° 79.688.446

T. P. N° 93.757

Av. calle 13 N° 8 A 49, of. 406 de Bogotá, D. C.

Tel. 312 4785128

Correo electrónico: c.juridicaempresarial@gmail.com



Cobroactivo
Salvamos Recursos

MEMORIALES

Codigo:F043 - verificación:V01

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
✓	MIPRO	
✓	RRP	
✓	Aplicativo Entidad	

Señores:
31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : GABRIEL GARCIA MUÑOZ
RADICADO : 2019-00297

ASUNTO : RECURSO DE ACLARACION

JULIAN ZARATE GOMEZ, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificad como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en término legal me permito interponer recurso de aclaración y en subsidio apelación en contra de el auto de fecha 3 de AGOSTO de 2020 y publicado en estado el día 4 de AGOSTO de 2020, recurso que formule en una forma respetuosa y fundamentando el disenso en los siguientes términos así:

En concordancia con nuestra codificación procesal el Artículo 167. Carga de la prueba: dispone “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

En atención al auto en el cual nos ordena aportar documentación tal como: ordenes de desembolso, pagos, abonos u otros documentos que soporten la veracidad de las sumas pretendidas, estos para dictar sentencia. Teniendo en cuenta la anterior referencia normativa, es claro que el requerimiento no atañe al caso, ya que, en la contestación sobre las excepciones planteadas por el demandado, se allegó esta información mediante pantallazo del estado de cuenta que se obtuvo del aplicativo de la entidad demandante, sin embargo, si se pretende discutir requisitos formales el artículo 430 del Código general del proceso en su inciso segundo dicta:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido

SEDE MEDELLIN
Calle 10 sur N° 51ª 55
Centro de Negocios del Sur - Oficina 105
Teléfono: 4483838

SEDE BOGOTA
Carrera 7 N° 27 52
Edificio Victoria - Oficina 402
Teléfono: 7451421

*planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo **no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***

Revisado lo anterior teniendo en cuenta que los argumentos de la defensa gira sobre aspectos formales del título valor “INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR INOBSERVANCIA DE LAS INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO”, reitero debió el interesado interponer recurso de reposición contra la orden pago a fin de debatir tales cuestiones, pues el inciso segundo del canon 430 del C.G del P., dispone que tales defensas “[..] solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título valor que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y a continuación la misma norma le impone al Juez la prohibición de reconocer o declarar la prosperidad de la defensas de tal, en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución “[..]. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso. Como en el caso que nos ocupa las defensas no fueron propuestas en la forma y oportunidad que legalmente correspondía, además de lo ampliamente manifestado y es que las mismas son completamente ajenas a la realidad y no tienen fundamento ni factico ni jurídico alguno, es el recurso de reposición la oportunidad procesal establecida para tales efectos la cual se debe interponer dentro de la ejecutoria del auto, situación que para el caso que hoy nos convoca no aplica, toda vez que el ejecutado se notificó personalmente de la orden de apremio el día 14 de FEBRERO de 2020, y presento su escrito defensivo el día 28 de FEBRERO de 2020, puede decirse que tal oposición es inadmisibile

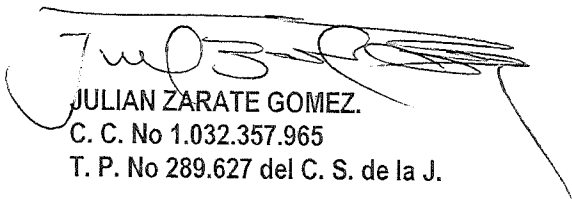
Llama la atención que además de haber aportado el título base de la ejecución y soporte de los valores adeudados el Juzgado requiera a la parte demandante y no a la parte demandada so pena de derivar consecuencias jurídicas, además de que dicho texto es oscuro en su interpretación al no informar sobre cuáles serían.

Nótese que, con lo informado por parte del demandado en el escrito de excepciones, estamos ante una negación indefinida por parte el demandado, pues no tiene ningún sustento ni factico ni jurídico, sin embargo, el Juzgado invierte la carga de la prueba, aun cuando el demandado tenía la posibilidad haber allegado un comprobante de pago o extracto para tener algún tipo de fundamento.

Aunado a lo anterior, el título valor no se evidencia ningún error aritmético ni formal por omisión, cambio o alteración que influyan para dictar sentencia, ni tampoco contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o que den lugar a diversas interpretaciones.

Del señor juez,

Atentamente:



JULIAN ZARATE GOMEZ.
C. C. No 1.032.357.965
T. P. No 289.627 del C. S. de la J.

SEDE MEDELLIN
Calle 10 sur N° 51ª 55
Centro de Negocios del Sur - Oficina 105
Teléfono: 4483838

SEDE BOGOTA
Carrera 7 N° 27 52
Edificio Victoria - Oficina 402
Teléfono: 7451421

BANCO DE OCCIDENTE vs GABRIEL GARCIA MUÑOZ 2019-00297

1

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

SG

Sergio Gonzalez <sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co>

Lun 10/08/2020 14:31

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>; Yenifer Gomez <yenifer.gomez@cobroactivo.com.co>

pdf

GABRIEL GARCIA MUÑOZ RE...

289 KB

Cordial saludo

Señores
Juzgado -31 Civil Municipal.

Allego a su despacho un documento con la siguiente descripción:
Asunto: RECURSO DE ACLARACION

Actuó como dependiente del Abogado Julian Zarate Gómez.

Cordial Saludo

Sergio Gonzalez
Dependiente Judicial
PBX: 7451421 Ext. 4005
Dir: Carrera 7 N° 27-52 oficina 402 Edificio Victoria
(Bogotá-Colombia)

Responder

Responder a todos

Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., AGOSTO 11 DE 2020, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista la recurso de reposición, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA